

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Yo no aspiro solamente a vencer, sino a convencer. Es más. Nada o casi nada me interesaría el vencer si en ello y con ello no va el convencer.**

(Palabras del Caudillo).

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre determinadas modificaciones en la organización del Ministerio de Hacienda.

Son varios los motivos que aconsejan modificar el artículo de la Ley orgánica de la Administración que concierne al Ministerio de Hacienda. De una parte, la interinidad en que se encuentra el Tribunal Económico-Administrativo Central; de otra, la falta de inserción jurídica en el cuadro de servicios del Departamento de la Fábrica de la Moneda y Timbre, que fué recuperada después de dictarse la Ley de enero de mil novecientos treinta y ocho; por añadidura, el contenido de la Dirección General de Banca, Moneda y Cambio debe ser reducido, a causa de la Ley de veinticinco de agosto último, que prescribió la competencia en materia de divisas y del funcionamiento de la Fábrica de la Moneda; en fin, la necesidad de imprimir mayor unidad a los servicios, justifica que la Intervención General absorba la Dirección de Presupuestos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo diez de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, relativo a los servicios del Ministerio de Hacienda, queda modificado según los términos de los siguientes preceptos.

Artículo segundo. Formarán parte integrante de la Administración Central de Hacienda:

a) El Tribunal Económico-Administrativo Central, con la composición y atribuciones que le eran propios antes del Movimiento Nacional. A estos fines, se entenderá derogado el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

b) La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que estará regida por un Administrador directamente dependiente de la Subsecretaría.

Artículo tercero. La Dirección General de Banca, Moneda y Cambio, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Banca y Bolsa, quedando excluidos de su com-

petencia los asuntos relativos a divisas y cuanto se refiere a moneda metálica, en cuyo ramo entenderá la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto. Se suprime la Dirección General de Presupuestos, que pasará a constituir una sección de la Intervención general.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1939 dejando sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de la Ley de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor.

La Ley de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y dos, concediendo recurso de revisión contra los fallos de los Tribunales de Honor, por virtud del cual reingresaron en sus respectivas Armas y Cuerpos, Jefes y Oficiales que de ellos habían sido separados por justificadas decisiones de sus propios compañeros, quebrantó de modo sensible el acto concepto del honor, esencia espiritual de las Instituciones armadas.

Y entendiéndose que tales Jefes y Oficiales son incompatibles con la integridad moral que es fundamento en el Ejército.

Artículo primero. Quedan sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor, volviendo, en consecuencia, a causar baja en las respectivas Escalas los Jefes y Oficiales que en virtud de aquéllos fueron separados del servicio en el Ejército.

Artículo segundo. Los comprendidos en el artículo anterior que hubieran prestado meritorios servicios en la campaña de liberación, pasarán a la situación de retira-



dos, con los haberes pasivos que por sus años de servicios les correspondan.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de octubre de 1939 dictando normas específicas para el funcionamiento de la Rama de la Naranja.

Ilmos. Sres.: Próxima la iniciación de la campaña naranjera, principalmente en lo que a la exportación se refiere, se hace preciso que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1938 se dicten normas específicas para el funcionamiento de la Rama de la Naranja.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

Artículo 1.º La Rama de la Naranja, de acuerdo con las Secciones Agronómicas Provinciales, hará anualmente un censo de la producción de agrios, que se tomará como base para regular la exportación.

Artículo 2.º La fruta se adquirirá del productor por el comercio mediante contrato visado por la Rama, siendo libre la modalidad de compra. El precio no podrá ser inferior al que se fije como mínimo para cada variedad.

La Rama ejercerá su función de centro regulador, reservándose la facultad de adquirir, si lo juzga conveniente, a dichos precios mínimos, toda la naranja que reúna condiciones de exportación, siempre que el comercio libre no la adquiera, dentro de cada época, en cantidad conveniente a la marcha normal de la campaña.

La ejecución de lo consignado en el párrafo anterior se hará con arreglo a las normas que oportunamente señalará la Rama.

Artículo 3.º Todo exportador y Cooperativa autorizados deberán dar cuenta a la Rama de su capacidad de confección dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presente Orden. Dichas declaraciones se podrán rectificar durante los meses de noviembre y diciembre en relación al primer trimestre del siguiente año y dentro de éste, hasta el final de la temporada. En la declaración deberán hacer constar los almacenes de que disponen, su situación, medios mecánicos de limpieza, materiales de confección disponibles o contratados, indicando fechas y plazos de entrega y marcas para cuyo empleo soliciten autorización de la Rama.

Requisitos indispensables para el funcionamiento de los almacenes serán los de estar autorizados por las respectivas Subdelegaciones y llevar un libro registro de entradas y salidas de fruta, con arreglo al modelo que fije la Rama.

Artículo 4.º El uso de marcas es obligatorio para la exportación, a no ser que la Rama, en casos excepcionales, autorice lo contrario. Esta llevará un registro general de marcas y podrá crear contramarcas nacionales, determinando las condiciones que para utilizarlas, deberá reunir la fruta y su confección.

Artículo 5.º La tramitación y expedición de licencias para la exportación de frutos agrios quedará a cargo exclusivamente de la Rama por intermedio de sus Delegaciones o Subdelegaciones de zona, y se efectuará con arreglo a las normas establecidas con carácter general por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 6.º Los exportadores podrán hacer ventas en firme o en consignación, bien en subasta o en privado, con arreglo a las modalidades que fije la Rama.

Queda autorizada la Rama para realizar por su cuenta cuantas exportaciones estime necesarias en orden a la defensa de los intereses nacionales, viniendo en este caso los exportadores obligados a cumplimentar, con carácter preferente, las órdenes de confección y embarque emanadas del mencionado organismo.

Para las ventas que efectúe la Rama con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el precio que pagará estará determinado por el precio mínimo de la fruta, el precio de la confección y un 4 por 100 de beneficio industrial.

Ante los resultados de la venta del fruto en los mercados del extranjero la Rama procederá a prohibir el uso de marcas desacreditadas, e incluso eliminar como exportadores de agrios a quienes por su deficiente confección originen reiteradas pérdidas a la economía nacional. Por el contrario, aquellos que por el crédito de sus marcas y esmero en la confección logren precios superiores a los tipos que señale la Rama, percibirán de dicho sobrepeso el tanto por ciento que ésta fije.

Artículo 7.º El transporte a puerto será de cuenta y riesgo del exportador, con independencia de la organización que pueda facilitar la Rama.

Artículo 8.º La contratación de transportes marítimos corresponderá exclusivamente a la Rama, con arreglo a las condiciones que establezca.

La Rama determinará en cada caso el régimen a seguir para la carga y estiba de los barcos y podrá, si lo estima conveniente, organizar por su cuenta dichas operaciones.

En el régimen de transportes terrestres intervendrá la Rama con arreglo a las normas que más adelante se establezcan, para darle la facilidad y flexibilidad necesarias.

Artículo 9.º Para estudiar en todo momento la marcha de los mercados y vigilar las ventas de los frutos de agrios en el extranjero se crearán, con carácter permanente o accidental Delegaciones de la Rama en los principales países consumidores, que estarán integradas por personal técnico. Dichas Delegaciones tendrán una doble misión: informativa, sobre las posibilidades y situación de los mercados, y ejecutiva de cuantas órdenes e instrucciones reciban de la Rama, encaminadas a la mejor defensa de los intereses de exportación de agrios.

Artículo 10.º La Rama estudiará el mercado interior de la naranja, quedando facultada para organizarlo en beneficio de su extensión y perfeccionamiento.

Artículo 11.º El ejercicio económico de la Rama empezará en primero de septiembre y terminará en 31 de agosto siguiente. Oportunamente se formulará el correspondiente presupuesto, sometiendo a la aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para atender al cumplimiento de sus fines queda autorizada la Rama para establecer un gravamen



sobre la venta de agrios, con el tope de un céntimo por kilogramo de fruta.

Para enjugar el déficit que eventualmente pudieran ocasionar las compras o las exportaciones los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio abrirán, respectivamente, a la Rama los créditos necesarios.

Artículo 12.º La Rama dictará las disposiciones complementarias encaminadas a asegurar el cumplimiento de lo preceptuado en las presentes normas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de octubre de 1939 dictando normas para la ejecución de obras en las localidades adoptadas, dañadas por la guerra.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 11 del Decreto de 23 de septiembre de 1939, regulando la adopción de localidades dañadas por la guerra, y a fin de poder emprender rápidamente las obras de reconstrucción de los mismos.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Declarada la adopción de una localidad en Consejo de Ministros y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo, y con el auxilio de la Diputación Provincial, en el plazo de treinta días, formará un expediente, comprensivo de los siguientes extremos: a) Servicios del Estado establecidos, edificios donde radicaban, descripción de los mismos y sus daños, propietario y renta, en su caso. b) Edificios pertenecientes a la Iglesia, uso a que se destinaban, descripción completa de los mismos y sus daños. c) Edificios propiedad de la Diputación Provincial, su descripción, valoración, daños y servicios establecidos. d) Servicios y edificios propiedad del Ayuntamiento, usos a que se destinaban, valoración, daños, propietario y renta, en su caso.

Asimismo se determinarán aquellos otros servicios provinciales y municipales mínimos que exija establecer la legislación vigente en esa materia, así como si hay necesidad de construir barriadas de viviendas de renta reducida, atendiendo el problema de habitabilidad de la localidad respectiva.

Artículo 2.º Formado el expediente del artículo anterior, se remitirá, por conducto de la Comisión Provincial de Reconstrucción y con sucinto informe de la misma, a la Dirección General de Regiones Devastadas, que formulará la propuesta de servicios a reponer, elevándola, para su aprobación, al Ministro de la Gobernación.

Comunicada la resolución ministerial a dicha Dirección General, procederá ésta a redactar los oportunos Proyectos y Presupuestos de reconstrucción, en relación con los servicios acordados, que, una vez aprobados por el Ministro de la Gobernación, los ejecutará, bien directamente, o por el sistema de contrata, según se determine en cada caso.

Artículo 3.º Para las obras a ejecutar en las localidades adoptadas, será de aplicación el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 7 de octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de octubre de 1939 designando Comisión ponencia para la organización de Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos.

Ilmo. Sr.: Para que este Ministerio pueda instaurar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos, Escuelas del Hogar que traigan el mayor número posible de alumnas a la formación más propia de su sexo, conviene proceder al estudio del asunto con las colaboraciones que puedan aportar mayores aciertos en tan delicada materia.

A tal efecto he tenido a bien disponer:

Primero. En la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media se constituirá una Comisión especial encargada de redactar el anteproyecto de disposición creadora de Escuelas del Hogar en los Institutos de Enseñanza Media femeninos.

Segundo. Esta Comisión quedará formada por doña Elisa de Lara, doña Monserrat Romaña de Despujols, doña Casilda Busto Figueroa, doña Narcisca Martín Retortillo, don José Antonio Botella Domínguez y don José Royo López.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de octubre de 1939 dando normas para la solicitud de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas.

Ilmo. Sr.: La reivindicación de la propiedad de las mercancías encontradas en las zonas últimamente liberadas, plantea una serie de cuestiones de cierta importancia.

El Decreto de 3 de mayo de 1939 en su artículo tercero, apartado g), encomendaba a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, la misión de disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases, que no fuesen de la propiedad de sus eventuales poseedores.

Se hace preciso que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del citado Decreto, se dicte la correspondiente disposición complementaria para que, resolviéndose ejecutivamente sobre los casos de reivindicaciones planteados, tenga efectividad la entrega de los referidos bienes en cuanto estén en poder de autoridades u Organismos dependientes de este Ministerio.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º En el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta disposición, podrán los particulares y entidades, por sí o mediante representante legítimo, formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes



muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes.

Artículo 2.º Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que se inicie la reclamación, deberán formular una propuesta detallada y razonada en relación con lo pedido.

Artículo 3.º Como trámite previo a la correspondiente propuesta podrán las Comisiones respectivas solicitar de los interesados y Organismos oficiales todos cuantos datos, documentos e informes estimen conducentes a formularla con la mayor equidad, así como también podrán acordar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 4.º Las referidas propuestas deberán ser elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias donde radiquen los bienes que se traten de reivindicar, los que resolverán sobre las mismas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 5.º A los efectos de aclarar las dudas que se les presentasen podrán los Gobernadores Civiles devolver las propuestas formuladas a las respectivas Comisiones.

Artículo 6.º Contra el acuerdo dictado por los Gobiernos Civiles, y en el único supuesto de que aquéllos no hubiesen sido dictados en todo o en parte, de conformidad con las propuestas elevadas, podrá recurrirse en alzada por los interesados o por las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil ante el Ministerio de Industria y Comercio en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al recurrente de la resolución del Gobernador Civil.

Artículo 7.º El recurso de alzada deberá presentarse en la Secretaría del Gobierno Civil que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al Ministerio dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 8.º Los acuerdos dictados por los Gobiernos Civiles que no hayan sido recurridos en tiempo y forma y los que en definitiva dicte este Ministerio producirán los efectos de ser ejecutivos y de dejar agotada la vía administrativa.

Artículo 9.º Cuando por razones especiales del retraso en la devolución y mercancías al presunto propietario puedan derivarse daños de consideración, las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio la devolución de aquéllas, siempre que existan pruebas que se estimen suficientes de la autenticidad de la propiedad, pueda el presunto propietario ofrecer garantías morales o materiales suficientes y firme el compromiso de someterse a la resolución que en definitiva se adopte, abonando, en su caso, en lugar del producto de que se trate, el importe de su valor.

Artículo 10. Las reclamaciones presentadas a la fecha de la publicación de la presente Orden en los diferentes Organismos dependientes de este Ministerio quedarán caducadas si en el plazo señalado en el artículo 1.º no se reinstan de nuevo ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil competentes para formular las correspondientes propuestas.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia que puedan surgir entre las distintas Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil y entre los Gobernadores Civiles serán resueltas sin ulterior recurso por este Ministerio.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente Orden serán aplicables única y exclusivamente a las solicitudes de reivindicación de propiedad de mercancías y demás bienes muebles que estén en poder de Autoridades u Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de octubre de 1939 aclarando la de 8 de febrero último en relación a la indemnización por accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación de la norma segunda de la Orden de 8 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» número 42), sobre la indemnización de accidentes de trabajo a obreros durante la dominación marxista, este Ministerio se ha servido disponer:

Que la referida norma segunda de dicha Orden quede redactada en la siguiente forma:

«En los casos en que el obrero haya sufrido el accidente estando asegurado en Compañía o Mutualidad por patrono legítimo o ilegítimo, la indemnización correrá a cargo de la entidad aseguradora.

Si en la fecha del accidente el obrero no estaba asegurado por su patrono legítimo y la Empresa subsiste con posterioridad a la liberación por el Ejército Nacional, la indemnización será satisfecha por la referida Empresa. Si ésta ha dejado de existir, la indemnización será abonada por el Fondo de Garantía.

Si el obrero no estaba asegurado en igual momento por patrono ilegítimo, la indemnización correrá igualmente a cargo del Fondo de Garantía.

A estos efectos, se entiende la responsabilidad legal de tales indemnizaciones a los accidentes que hayan producido muerte o incapacidad permanente del accidentado.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director General de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

*Dirección general de Administración local*

ORDEN CIRCULAR de 30 de octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.

Excmos. Sres.: La Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y a este fin, dicho Ministerio interesa de este de la Gobernación que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones Provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delega-

(Sigue a la plana 7)



# Subsidio al Combatiente

**Provincia de Guadalajara**

**Mes de Octubre de 1939**

## ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón			Importe mensual del padrón		
	Ordinario	Adicional	TOTAL	Ordinario	Adicional	TOTAL
Abánades.....	5	5	10	420	420	840
Ablanque.....		2	2		120	120
Adobes.....	4		4	240		240
Albendiego.....	2		2	135		135
Alboreca.....	2		2	120		120
Alcolea del Pinar.....		1	1		90	90
Alcorlo.....	1		1	45		45
Alcoroches.....	11		11	585		585
Aldeanueva de Atienza.....	2		2	60		60
Algar de Mesa.....	3		3	150		150
Algora.....	1		1	60		60
Almadrones.....	4		4	330		330
Alpedroches.....	1		1	30		30
Alustante.....	8		8	375		375
Amayas.....	4		4	240		240
Anchuela del Campo.....	1		1	60		60
Anguita.....	5		5	345		345
Anquela del Ducado.....	2		2	120		120
Arbancón.....	2		2	150		150
Arbeteta.....	2		2	300		300
Argecilla.....	1		1	30		30
Atienza.....	11		11	600		600
Baños de Tajo.....		1	1		15	15
Bañuelos.....	1		1	75		75
Bocigano.....	1		1	75		75
Bodera (La).....	3		3	75		75
Brihuega.....	1		1	90		90
Cabezadas (Las).....	1		1	75		75
Campillo.....	2		2	105		105
Canales de Molina.....	2		2	120		120
Cantalojas.....	1		1	120		120
Carabias.....		1	1		30	30
Castejón de Henares.....	2		2	210		210
Castilnuevo.....	2		2	120		120
Cendejas de Enmedio.....	1	1	2	45	45	90
Cendejas de la Torre.....	5	5	10	255	255	510
Cillas.....	1		1	60		60
Ciruelos.....	3		3	255		255
Cobeta.....	2		2	135		135
Codes.....	3		3	135		135
Cogollor.....	1		1	30		30
Cogolludo.....	4		4	225		225
Concha.....	2		2	45		45
Condemios de Abajo.....	1		1	30		30
Checa.....	18		18	975		975
Chequilla.....	3		3	180		180
Espinosa de Henares.....	1		1	60		60
Establés.....	1	1	2	45	45	90
Fuembellida.....	3		3	135		135
Fuentelsaz.....	1		1	60		60
Fuentelesaz.....	1		1	60		60
Gascueña de Bornoba.....	4		4	255		255
Guadalajara.....	4		4	180		180
Guijosa.....	4		4	120		120
Hinojosa.....		2	2		90	90
Hinojosa.....	1		1	45		45
Hombrados.....	4		4	180		180
Horna.....	4		4	270		270
Huertahernando.....	2		2			



Imón.....	3		3	225		225
Iniestola.....	2		2	105		105
Inviernas (Las).....	1		1	45		45
Jirueque.....		3	3		135	135
Jócar.....	11		11	555		555
Ledanca.....	2		2	180		180
Madrigal.....	1	1	2	30	30	60
Mandayona.....	2		2	180		180
Maranchón.....	8		8	660		660
Mazarete.....		4	4		510	510
Medranda.....	1		1	105		105
Megina.....	5		5	315		315
Membrillera.....	2		2	105		105
Miralrío.....	1		1	75		75
Mochales.....	3		3	120		120
Molina.....	19		19	1455		1455
Monasterio.....	1		1	75		75
Morenilla.....	1		1	45		45
Motos.....	1		1	75		75
Navas de Jadraque.....	1		1	75		75
Negredo.....	2		2	75		75
Olmeda de Cobeta.....	4	8	12	180		180
Olmeda de Jadraque.....		1	1		360	360
Ordial (El).....	3		3	225	45	270
Orea.....	6		6	465		465
Padilla de Hita.....	2		2	195		195
Palancares.....	1	1	2	90	90	180
Pardos.....	2		2	120		120
Paredes de Sigüenza.....		1	1		30	30
Pelegrina.....	1		1	45		45
Peralejos de las Truchas.....		24	24		1875	1875
Pinilla de Molina.....	2		2	75		75
Piqueras.....	18		18	840		840
Pobo de Dueñas (El).....	4		4	300		300
Poveda de la Sierra.....	4		4	240		240
Prádena de Atienza.....	2		2	90		90
Pradosredondos.....	6		6	405		405
Retiendas.....		1	1		120	120
Rillo de Gallo.....	1		1	105		105
Riofrío del Llano.....	1	1	2	45	45	90
Riosalido.....	1		1	60		60
Riba de Saelices.....	2		2	150		150
Romanillos de Atienza.....	4		4	120		120
Rueda de la Sierra.....	4		4	255		255
Sacecorbo.....		6	6		480	480
Saelices de la Sal.....	1		1	45		45
Santa María del Espino.....	1		1	30		30
Santiuste.....	2		2	60		60
Saúca.....	1		1	60		60
Semillas.....	2		2	75		75
Setiles.....	18		18	1155		1155
Sigüenza.....	24		34	1815		2505
Somolinos.....	2		2	165		165
Sotillo (El).....	1		1	60		60
Sotodosos.....	1		1	60		60
Tamajón.....	3		3	300		300
Taravilla.....	2		2	150		150
Tartanedo.....	2		2	105		105
Terzaga.....	3		3	240		240
Terraza.....	3		3	105		105
Tierzo.....	2		2	75		75
Tordellego.....	1		1	90		90
Tordesilos.....	6		6	480		480
Tortonda.....	1		1	45		45
Tortuera.....	5		5	300		300
Torre Cuadrada de Molina.....	2		2	120		120
Torre Cuadrada.....		1	1		60	60
Torre Mocha del Campo.....	1		1	45		45
Torre Mocha del Pinar.....	1		1	60		60
Traid.....	7		7	495		495
Turmiel.....	2	4	6	90	180	270



Valdearenas .....	1		1	90		90
Valdelcubo .....	3		3	75		75
Valfermoso de las Monjas.....	1		1	60		60
Viana de Jadraque.....	2		2	60		60
Villacadima .....	2		2	75		75
Villar de Cobeta.....	3		3	180		180
Villares de Jadraque.....		5	5		195	195
Villaseca .....		2	2		360	360
Villel de Mesa.....	5		5	270		270
Yunquera de Henares.....	1		1	90		90
Zarzuela de Jadraque.....	4	5	9	165	210	375
<b>Totales.....</b>	<b>405</b>	<b>87</b>	<b>502</b>	<b>24975</b>	<b>5835</b>	<b>31500</b>

NOTA.— Número de Subsidiarios, 10. OTRA.—Importe mensual del Padrón Cámara, 690.

Don José Aguado Vallejo, Jefe de Contabilidad de Subsidio al Combatiente de Guadalajara.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

Guadalajara 22 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—Visto bueno.—El Jefe de la Comisión provincial, P. de Toledo.—El Secretario, Gerardo Armengol. 5135

(Viene de la plana 4)

ciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas, y

Tercero. Que la presente Orden disponga V. E. sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones Municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL y de COMERCIO

— Importantísimo —

Con fecha 26 de septiembre próximo pasado, se insertó en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 149, una Circular dando instrucciones para la formación de la Matrícula de Industrial, advirtiendo en aquéllas que éstas deberían formarse dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, y cuyo documento tendrá que ser remitido a esta Administración de Rentas Públicas antes del día 30 del próximo noviembre.

Se recuerda nuevamente a los señores Alcaldes y Secretarios la ineludible obligación de cumplir exactamente lo anteriormente expuesto, con el fin de que por esta Administración no se tengan que exigir las responsabilidades a que hubiere lugar; bien entendido que si después de este recordatorio no se cumpliera con exactitud lo ordenado, esta Administración sería inexorable para llevar a cabo la imposición de las sanciones reglamentarias y aquellas otras que

por una desobediencia descarada se hicieran responsables.

Guadalajara 30 de Octubre de 1939 — Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Arturo de la Plaza. 5188

## Ayuntamientos

### ALIQUE

Depositado en esta Alcaldía el semoviente cuyas señas se detallan, puede recogerle quien justifique su propiedad, abonando gastos:

Una cabra de 2 años, pelo negro, lunares blancos tripa, oreja izquierda arpa, derecha horquilla, costillar derecho una P a tijera y rabo escobado.

Alique 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Jesús Bretín.

(Derechos de inserción, 4'75 ptas.) 5096

### PIOZ

Confeccionado por la Junta general del repartimiento general de utilidades, el oportuno reparto sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del segundo semestre del año actual, y con el fin de poder atender a perentorias obligaciones exigibles a este Municipio, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes por dicho impuesto, que la cobranza del referido reparto se verificará en este Ayuntamiento en los días 29 y 30 del actual, a reserva del resultado o resolución que la referida Junta dé a las reclamaciones que sobre dicho documento, actualmente expuesto al público, se presenten, y de las devoluciones que en su consecuencia sea preciso realizar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pioz 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Esteban Colodrón. 5143

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:



Azuqueca de Henares, el padrón de rústica para 1940-41, por ocho días.

Horche, el padrón y listas cobratorias de edificios y solares para 1940, por ocho días; el reparto y listas cobratorias de rústica y pecuaria, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Valdeconcha, el padrón de la riqueza territorial para 1940, por ocho días.

Irueste, el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1939, por quince días.

Algar de Mesa, la riqueza urbana para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por quince días; el reparto general de utilidades para 1939, por quince días.

Aguilar de Anguita, el expediente de habilitación de créditos por quince días; el padrón y las listas cobratorias de rústica para 1940, por ocho días.

Archilla, los padrones de la riqueza rústica y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Ablanque, la matrícula industrial para 1940, el padrón de la riqueza urbana, el padrón de la riqueza rústica y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por los plazos reglamentarios.

Salmerón, la matrícula industrial para 1940, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Rebollosa de Jadraque, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el repartimiento de las riquezas rústica y pecuaria, por ocho días; el registro fiscal de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Pastrana, la matrícula industrial y las listas cobratorias de la riqueza urbana, por diez días.

Angón, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el repartimiento de las riquezas rústica y pecuaria, por ocho días; el registro fiscal de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Málaga del Fresno, el padrón de la riqueza rústica para 1940-41, por ocho días.

Bocigano, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Cogolludo, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Castilblanco de Henares, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Bujalaro, el padrón de edificios y solares y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Fuensavián, el anteproyecto de presupuesto para 1940, por ocho días; los padrones de edificios y solares y sus listas cobratorias, por ocho días; los reparos de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días.

Humanes, la patente nacional de circulación de automóviles para 1940, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

El Pedregal, el repartimiento de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Pinilla de Molina, el proyecto de presupuesto mu-

nicipal ordinario para 1940, por ocho días; los padrones de edificios y solares y sus listas cobratorias, por ocho días; el repartimiento de rústica y pecuaria y sus listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles y sus listas cobratorias, por quince días.

Mochales, el repartimiento de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por el plazo reglamentario.

Armallones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Romanones, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Villacadima, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Galve de Sorbe, el id. id., por id.

Retiendas, la patente nacional de automóviles, por quince días.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente se llama y requiere a Antonio Carrros Torres, de 44 años de edad, hijo de Bernardo y María, natural de Berzosa (Soria), vecino de Guadalajara, relojero, condenado por sentencia firme de 14 de Junio de 1932, por el delito de homicidio, a la pena de 14 años, 8 meses y 1 día de reclusión temporal, en el sumario 1 de dicho año 1932, para que en el término de cinco días se constituya en prisión.

Al propio tiempo, se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en especial a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención de aquél e ingreso en la respectiva Prisión, a disposición de la Dirección General de Prisiones para que cumpla el resto de la pena que le queda por extinguir de dicha condena, a consecuencia de haber sido puesto en libertad por las autoridades marxistas, y que quedó interrumpida por dicha circunstancia.

Dado en Guadalajara a 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José Terreros.—El Secretario, Luis A. 5187

## Anuncios no oficiales

### — BELEÑA DE SORBE —

Se venden las leñas existentes en el monte de «Las Boquillas», sito en este término municipal, o también se carbonean las mismas. Predomina el árbol de encina.

Para tratar, con el señor Alcalde de este pueblo don Pedro Gil y Gil. Beleña de Sorbe 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Faustino Munilla. 5166

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL